

Memorando Nro. GADDMQ-PM-2021-0443-M

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021

PARA: Sr. Abg. Pablo Antonio Santillan Paredes
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ASUNTO: Solicitud de informes - Dirección Metropolitana Tributaria y Procuraduría Metropolitana

De mi consideración:

En relación con el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-5383-O de 23 de noviembre de 2021; y, la resolución Nro. 012-CPF-2021, a requerimiento de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación (la «Comisión»), presento el siguiente Informe Jurídico (el «Informe»):

1. Competencia

1. Emito el Informe fundamentado en el art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; art. 13, letra c. de la resolución No. C-074, de 8 de marzo de 2016; la Resolución A-005, del Alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019; y, el oficio Nro. 00005/SV de 19 de octubre de 2021 del Procurador Metropolitano.

2. Ámbito y objeto

1. El objeto de este Informe es expresar a la Comisión, el criterio de la Procuraduría Metropolitana respecto a lo siguiente (el «Requerimiento»): “*Procuraduría Metropolitana, emita un informe jurídico sobre el proyecto de ordenanza en referencia, en donde incluya si se da o no cumplimiento a las sentencias 33-20-IN/21 y 70-11-IN/21, de la Corte Constitucional del Ecuador*”.

2. En atención al Requerimiento, este Informe se refiere a los siguientes asuntos: (i) competencia, procedimiento y régimen jurídico aplicable al proyecto de “*ORDENANZA REFORMATIVA AL TÍTULO IV DE LAS TASAS, CAPÍTULO VII DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA, CONVIVENCIA CIUDADANA Y GESTIÓN DE RIESGOS, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, CONTENIDO EN LA ORDENANZA NO. 001, DE 29 DE MARZO DE 2019*” (el «Proyecto»); y, (ii) observaciones específicas en relación con el texto del Proyecto.

3. Este Informe tiene naturaleza informativa, de conformidad con el art. 123 del Código Orgánico Administrativo y el ámbito de aplicación y requisitos previstos en el art. 13 letra c. de la resolución No. C-074 de 8 de marzo de 2016. La evaluación del mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones corresponde a la Comisión y Concejo Metropolitano.

3. Marco para el análisis jurídico

1. El art. 54 literal n) de la Constitución de la República (la «Constitución») establece: Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: “(...) **n.** *Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana (...)*”.

2. El literal q) del art. 60, (la «Constitución») se refiere a las atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...) **q.** “*Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana*”.

Memorando Nro. GADDMQ-PM-2021-0443-M

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021

3. El art. 264 letra a), (la «Constitución») señala: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

4. El art. 218 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, (el «COESCOPE»), establece: “Naturaleza.- Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado.

Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral”.

5. El Art. 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (el «COOTAD»): *Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, (...) por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos (...)*”.

6. El art. 566 del (el «COOTAD»): *Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.*

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza”.

7. El artículo 568 del («COOTAD»), en cuanto al régimen de competencias indica las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: a) Aprobación de planos e inspección de construcciones; b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

8. La resolución Nro. 074 de 8 de marzo de 2016, (la «resolución C-074»), regula, en lo atinente (i) el desarrollo y organización de las sesiones y los debates, (ii) el ejercicio de la facultad de fiscalización, (iii) la coordinación entre el Concejo y el Ejecutivo del Distrito Metropolitano de Quito y, (iv) prevé el Código de Ética de los integrantes del Concejo Metropolitano. En particular, el art. 13 *ibídem*, se refiere al procedimiento para el tratamiento de los proyectos de ordenanzas.

Memorando Nro. GADDMQ-PM-2021-0443-M

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021

9. Sentencia No. 70-11-IN/21 22 de septiembre de 2021 emitida por la Corte Constitucional dentro del CASO No. 70-11-IN, la cual en la parte pertinente señala:

“3. Ordenar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito que, en caso de que emita normativa que sustituya las normas declaradas inconstitucionales, se plasmen los elementos esenciales de la tasa por servicios de seguridad ciudadana, guardando estricta observancia de los parámetros establecidos en esta sentencia, esto es:

3.1. Que la tasa fijada por servicios de seguridad ciudadana establezca un accionar estatal determinado;

3.2. Que la tarifa que se establezca por los servicios de seguridad ciudadana, responda a los costos en los que incurre el GAD para la prestación del servicio vinculado a la tasa, de tal forma que se respeten el principio de provocation y recuperacion de costos y el principio de equivalencia; y,

3.3. Que se establezcan mecanismos de medición de satisfacción del servicio prestado”.

10. Mediante memorando Nro. GADDMQ-AM-2021-0201-ME, de 11 de noviembre de 2021, el señor Alcalde Metropolitano, asumió la iniciativa legislativa que privativamente le confiere la ley, remitió a la Secretaría General el proyecto de: “Ordenanza reformativa al título IV de las tasas, capítulo VII de la tasa por los servicios de seguridad ciudadana, convivencia ciudadana y gestión de riesgos, del código municipal para el distrito metropolitano de Quito, contenido en la ordenanza no. 001, de 29 de marzo de 2019”; y solicitó que se realice la verificación de los requisitos de ley y se comunique con su contenido a la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

11. Con oficio No. GADDMQ-SGCM-2021-5514-O de 29 de noviembre de 2021, la Secretaria General Concejo notifica que la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, en sesión extraordinaria de 26 de noviembre de 2021, resolvió solicitar a la Procuraduría Metropolitana emita un informe jurídico sobre el proyecto de ordenanza en cuestión.

4. Análisis y criterio jurídico

Como ha quedado anotado, este Informe se acota en función del Requerimiento, y, por tanto, se refiere a: (i) competencia, procedimiento y régimen jurídico aplicable al Proyecto; y, (ii) observaciones específicas en relación con el texto del Proyecto.

4.1. Régimen jurídico aplicable en relación con el Proyecto

4.1. El art. 226 de la Constitución, reconoce el principio de legalidad para las actuaciones de la administración pública, indicando lo siguiente: «Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución».

4.2. De acuerdo con la norma transcrita, las instituciones del Estado y toda persona que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Esta disposición, consagra el principio de legalidad que, con rango constitucional, constituye una garantía para los individuos y la fuente y medida de las potestades públicas. El principio de legalidad es una garantía del goce y ejercicio de los derechos constitucionales, pues toda intervención que no se encuentre autorizada en la ley constituye, en sí mismo, una vulneración ilegítima del espacio reservado a la comunidad y a los individuos.

Memorando Nro. GADDMQ-PM-2021-0443-M

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021

4.3. El principio de legalidad, asimismo, es fuente y medida para el ejercicio del poder público, en el sentido de que ninguna persona está habilitada a ejercer autoridad sobre los demás miembros de una comunidad o los individuos si es que no existe una norma que le otorgue esa capacidad y, en cualquier caso, siempre dentro del límite de la competencia asignada.

4.4. Los artículos 260 y 261, numeral 1, de la Constitución, al establecer el régimen de competencias en los diferentes niveles de gobierno, determinan lo que sigue:

“Art. 260.- El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno. (Énfasis añadido).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...).”

De las normas citadas, se desprende que si bien la competencia exclusiva de defensa nacional, protección interna y orden público es exclusiva del Estado Central, no impide ni excluye el ejercicio concurrente de la misma con otros niveles de gobierno.

Este mismo precepto se encuentra recogido en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 218, que reza:

“Art. 218.- Naturaleza.- Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado”.

4.5. El art. 440 de la Constitución, por su parte, dispone que *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*, disposición absolutamente clara que no amerita más análisis.

4.6. De otro lado, entrando en el análisis de la materia tributaria, hay que mencionar que el tributo constituye una prestación económica que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley u acto de carácter normativo que le demanda el cumplimiento de sus fines. Doctrinariamente, se ha clasificado a los tributos en: **a.** impuestos; **b.** tasas; y, **c.** contribuciones especiales o de mejoras.

4.7. A fin de establecer el alcance de la regla del art. 301 de (la «Constitución»), es necesario señalar cual es el concepto de -tasa- pues de él se infieren los límites de la competencia normativa en materia de tasas asignada a las municipalidades.

Sobre la prestación de un servicio público como hecho generador de una tasa, la Corte Constitucional menciona: “El principio de ellos (énfasis añadido): “El primero de ellos (hecho generador) es en relación a la prestación de un servicio público en el marco de las competencias, en donde el Gobierno Municipal exige a los ciudadanos el pago de un monto económico ante el servicio real o potencial que brinde dicho Gobierno, siempre que, señala la ley, el monto o tarifa fijado para cumplir con la obligación tributaria guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. Esto, bajo la idea de que la prestación realizada por el contribuyente no tenga como fin

Memorando Nro. GADDMQ-PM-2021-0443-M

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021

generar ganancias en beneficio de la municipalidad, sino simplemente de cubrir el costo exacto que implique brindar dicho servicio"

4.8. En la sentencia No. 65-17-JN/21 la Corte Constitucional señala: "*Las tasas son tributos vinculados a un accionar estatal, por tano su hecho generador consiste en la realización de una actividad por parte del Estado como: 1. La prestación de un determinado servicio público colectivo; 2.- La actividad administrativa individualizada; 3.- La utilización privativa o espacial aprovechamiento de un bien de dominio público.*

La tasa como tributo ostenta ciertas características particulares. En primer lugar, la tasa constituye una prestación y no una contraprestación. Para el contribuyente, la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública; como ocurre con los precios públicos.

En segundo lugar, la tasa como tributo se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos. Este principio deriva en que la tasa no esté encaminada a generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. Por el contrario, tiene como finalidad la recuperación de los costos generados por la prestación del servicio, la ejecución de la actividad administrativa o la utilización privativa de un bien de dominio público. En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, la tasa también se fundamenta en el principio de equivalencia. De este principio se desprende que el valor de la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera".

4.9. La Sentencia No. 70-11-IN/21 dictada por la Corte Constitucional, en su apartado VI. Decisión, señala:

"En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad No. 70-11-IN.

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo, con efectos diferidos, de los artículos 1540, 1541, 1542, 1543 y 1544 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con efectos diferidos conforme lo previsto en el párrafo 84 de la presente sentencia.

3. Ordenar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito que, en caso de que emita normativa que sustituya las normas declaradas inconstitucionales, se plasmen los elementos esenciales de la tasa por servicios de seguridad ciudadana, guardando estricta observancia de los parámetros establecidos en esta sentencia, esto es:

3.1. Que la tasa fijada por servicios de seguridad ciudadana establezca un accionar estatal determinado;

3.2. Que la tarifa que se establezca por los servicios de seguridad ciudadana, responda a los costos en los que incurre el GAD para la prestación del servicio vinculado a la tasa, de tal forma que se respeten el principio de provocación y recuperación de costos y el principio de equivalencia; y,

3.3. Que se establezcan mecanismos de medición de satisfacción del servicio prestado.

4. Instar a los gobiernos autónomos descentralizados a nivel nacional a observar los parámetros establecidos por la presente sentencia, en el evento de que emitan ordenanzas que establezcan tasas municipales por prestación de servicios de seguridad ciudadana".

La Corte Constitucional, en su sentencia, reconoce la facultad constitucional y legal del GADDMQ para establecer la tasa de seguridad, por lo cual no ha dado paso a la pretensión del legitimado activo que argumentó la tesis de falta de competencia del GADDMQ para establecer el cobro de la tasa y la consecuente vulneración

Memorando Nro. GADDMQ-PM-2021-0443-M

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021

al principio de legalidad, por lo cual este tema no es materia de discusión en el presente análisis.

La decisión de la Corte Constitucional, en su numeral 3, contempla el caso de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito expida nueva normativa en sustitución de aquella que ha sido declarada inconstitucional, en cuyo caso deberá observar e incorporar en la nueva normativa los aspectos contemplados en los subnumerales 3.1., 3.2. y 3.3., que se constituyen en los aspectos medulares a tomar en cuenta en la formulación de la nueva ordenanza por parte de las unidades y dependencias del GADDMQ con competencias en esta materia.

A fin de dar cabal cumplimiento al fallo de la Corte Constitucional, la nueva ordenanza debe plasmar esos tres aspectos con absoluta claridad.

En su parte considerativa, la corte desarrolla el ámbito que fundamente el alcance de su resolución que determina los lineamientos que deben ser acogidos en la ordenanza.

Al respecto, el fallo emitido por la Corte Constitucional, ha destacado el contenido de los artículos 54 literal n y 60 del Código Orgánico Territorial, y, el artículo 218 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad ciudadana y Orden público, cuyo contenido determina que las entidades de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados realizan labores complementarias a la seguridad integral, por tal razón se deja denotado especialmente que al no ser una competencia privativa del gobierno central, no se incurre en una transgresión a la norma constitucional, lo que ha sido ratificado en casos similares en los que se haya cuestionado la participación o intervención de organismos municipales, la Corte ha indicado que: “(...) *no es posible concluir, sin más, que los gobiernos municipales están constitucionalmente prohibidos de intervenir en la seguridad interna(...) puesto que existen otras normas en sentido contrario, es decir, que hacen participes en forma colaborativa a los municipios de las políticas de seguridad ciudadana(...)*” así mismo en las consideraciones de la sentencia que nos ocupa en su numeral 59. Los magistrados dicen que: “(...) *En tal sentido, se observa que la disposición normativa cuya inconstitucionalidad se demanda no implica el ejercicio de una competencia privativa del gobierno central, por lo que se descarta que trasgreda el texto constitucional*”.

En el informe denominado “*La materialización de la Tasa de Seguridad en Servicios para el Distrito Metropolitano de Quito*”, elaborado por la Secretaría de Seguridad remitido a la Secretaría del Concejo, mediante oficio Nro. GADDMQSGSG-2021-3102-OF de 29 de noviembre de 2021, se efectúa un diagnóstico de la seguridad ciudadana del Distrito Metropolitano de Quito. En dicho informe se incluye la metodología del modelo multivariante de la tasa de servicios de seguridad ciudadana del Distrito Metropolitano de Quito. Igualmente desarrolla los supuestos de la tasa de servicios de seguridad ciudadana del DMQ y la metodología de la tasa de servicios de seguridad ciudadana. El informe contiene una contextualización de la tasa de servicios de seguridad ciudadana y el cálculo de la tasa de servicios de seguridad ciudadana, señalando también la metodología de monitoreo y evaluación de la tasa de seguridad del Distrito Metropolitano de Quito

Por su parte el informe técnico tributario suscrito por el señor Guillermo Montenegro Director Tributario Metropolitano, constante en Oficio Nro. GADDMQ-DMT-2021-0257-O de 30 de noviembre de 2021 manifiesta que: “*Una vez revisado el Informe Técnico debidamente presentado por la señora Secretaria de Seguridad, donde se evidencia que se acogido las observaciones realizadas por esta dependencia técnica, respecto a la coherencia entre los enunciados generales de servicios a ser prestados por el Ente Público, como sustento básico del hecho generador previsto en el proyecto normativo, así como su directa vinculación a la implementación del Plan Metropolitano de Seguridad Ciudadana...*”. Adicionalmente manifiesta: “*...se observa que también se ha acogido la observación técnica de esta Dirección Metropolitana Tributaria de determinación de cuantía del tributo, a fin de precautelar el principio Constitucional de suficiencia recaudatoria que, esperamos, permita al GAD del Distrito Metropolitano de Quito, el sostenimiento fiscal de los servicios públicos a ser prestados...*”. Concluyendo que “*el texto del Proyecto de Ordenanza ha sido*

Memorando Nro. GADDMQ-PM-2021-0443-M

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021

ajustado en función de las observaciones de esta dependencia técnica, realizadas mediante Oficio Nro. GADDMQ-DMT-2021-0253-O, lo cual agradecemos, sin tener más observaciones al respecto”.

Los informes generados, tanto por la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad, como por la Dirección Metropolitana Tributario Financiera, abordan bajo los criterios técnicos de competencia de dichos órganos administrativo, los tres puntos medulares del fallo de la Corte Constitucional, a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Por los antecedentes, base legal y análisis que se dejan expuestos, la Procuraduría Metropolitana emite informe jurídico favorable a fin de que la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, luego de cumplir el trámite determinado en el COOTAD y el Código Municipal, y contando con los informes técnicos favorables de la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad y de la Dirección Metropolitana Tributaria Financiera, eleve su informe al Concejo Metropolitano, a fin de que sea discutida y aprobada en dos debates, para su posterior sanción por parte del señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Finalmente sobre la base de lo expuesto en el presente informe, se sugiere, que de considerarlo el H. Concejo, se incluya el texto incorporado identificado con herramienta de control de cambios, en cumplimiento del fallo de la Corte Constitucional.

La Procuraduría Metropolitana no se pronuncia sobre los aspectos técnicos ni económicos, por no encontrarse dentro del límite de sus competencias.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Galo Fabian Torres Gallegos
SUBPROCURADOR DE ASESORÍA GENERAL
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO -
SUBPROCURADURÍA DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:
- GADDMQ-SGCM-2021-5514-O

Anexos:
- ordenanza_tasa_29-11-2021.docx

Copia:
Sr. Abg. Eduardo Hussein Del Pozo Fierro
Concejal Metropolitano
DESPACHO CONCEJAL DEL POZO FIERRO EDUARDO

Sr. Mgs. Sandro Vinicio Vallejo Aristizabal
Procurador Metropolitano
PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Sr. Dr. Juan Guillermo Montenegro Ayora
Director Metropolitano
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Srta. Abg. Daniela Alexandra Valarezo Valdivieso



Memorando Nro. GADDMQ-PM-2021-0443-M

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2021

**Secretaria General
SECRETARÍA GENERAL DE SEGURIDAD Y GOBERNABILIDAD**

